

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016<sup>1</sup>, en atención al seguimiento del respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades – PGIRASA, de la **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA**, identificada con NIT 802.010.241-0, en relación con el puesto de salud **CAMPO BOLIVAR**, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. para que atendieran el respectivo seguimiento. Así, se procedió con la visita técnica de inspección de la cual se derivó el **Informe Técnico 1489 del 31 de diciembre de 2017**, en el cual se estableció lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

**“OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA**

*Se practicó visita a las instalaciones del Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, ubicado en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Activadas, según el Título 10, Artículo 2.8.10.6, Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, donde se observó:*

*Al momento de la visita de seguimiento ambiental realizada, la entidad no presentó la información del componente externo de la Gestión Integral de los residuos generados; en cuanto al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades, PGIRASA, Contrato con la empresa especializada, al igual que las licencias, permisos autorizaciones ambientales vigentes de la empresa especializada, actas de disposición final de los residuos generados, hojas de seguridad según lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Artículo 2.8.10.6, Numeral 8 del Decreto 780 de 2016), cronograma ni actas de capacitación, recibos de recolección y los formatos de RH1 Y RH2, razón por la cual se obtuvo la información sobre la documentación solicitada que anteriormente no se encontraba en las instalaciones de la sede Campo Bolívar.*

*Los residuos no peligrosos (Ordinarios), son entregados a la empresa TRIPLE A S.A E.S.P. con una frecuencia de recolección tres veces a la semana los días martes, jueves y sábados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*Los residuos son embalados, etiquetados y rotulados, según el tipo de residuo para posteriormente ser entregados a la empresa especializada, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6, Numeral 11 del Decreto 780 del 06 de Mayo del 2016. sin embargo, la etiqueta no está siendo diligenciada.*

*La entidad cuenta con un área de almacenamiento Central, la cual no cumple en su totalidad con el mínimo de características establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002 debido a que no cuenta con equipo para extinción de incendios y no dispone de un peso.*

**Los vertimientos líquidos son provenientes de los baños, actividades de limpieza y Procedimientos Odontológicos, los cuales son vertidos al servicio de alcantarillado.**

*El agua utilizada para la prestación de los servicios es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A ESP.*

(...)

### **CONCLUSIONES**

*Una vez realizada la visita al Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, ubicado en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, cumplió con las obligaciones requeridas, mediante Auto N° 1332 del 5 de Noviembre de 2015.*

*En cuanto al área de almacenamiento central de los residuos cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

*Permiso de Emisiones Atmosférica: no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso aire*

**Permiso de Vertimientos Líquidos: El Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, ubicado en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo, presento el estudio de las aguas residuales mediante Radicado N°7247 del 11 de agosto del 2017, el cual fue evaluado en el presente informe técnico, donde se evidencio una muestra compuesta con un día de muestreo. Cabe resaltar que la entidad, para el próximo estudio de las aguas residuales deberá tener en cuenta los días de muestreo que le requiere esta Corporación. De igual forma la entidad deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.**

*Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Que, consecuentemente, con base en lo señalado por el referenciado Informe Técnico, esta Autoridad Ambiental emitió el **Auto 579 del 15 de marzo de 2018**, notificado el 26 de junio de 2018, en el cual se dispuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

**“PRIMERO:** *Requerir al CENTREO MATERNO INFANTIL ESE CEMINSA PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, localizada en la carrera 19 con calle 11, identificada con Nit 802.010.241-0, Representada Legalmente por la Doctora ONERIS ILIAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:*

A. *Deberá solicitar de forma inmediata un permiso de vertimientos líquidos para las descargas de aguas residuales que se generan al interior de la entidad de salud. La solicitud del permiso de vertimientos líquidos, debe realizarse con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, artículo 8, el cual se establece los requisitos para solicitar el permiso de vertimiento.*

B. *Deberá realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes Parámetros DE05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Caudal, Grasas y Aceites, Fenoles, Formaldehido Sustancias Activas de Azul de Metileno, Ortosfosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total,, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo y Acidez Total F. Estos parámetros están contemplados en el Artículo 14; (Actividades en Atención a la Salud Humana - Atención Medica con y sin Internación) Artículo 14 y 16 de la Resolución 0531 del 17 de marzo de 2015, en cumplimiento a la norma vigente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*Teniendo en cuenta que la entidad vierte sus aguas al alcantarillado municipal (Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren a la poza séptica. La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo*

*- Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. para su respectiva evaluación.*

*- En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.*

*- Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

*C. Deberá presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.*

*D. Deberá presentar Certificados (actas de incineración), donde especifique el respectivo tratamiento y/o disposición final que emita el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías.*

*E. Deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.*

*F. Deberá presentar Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios).*

*G. deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

*H. Deberá presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.*

*I. Deberá solicitar a la empresa transportista los RHPS debidamente diligenciada como lo establece el anexo 4 del Manual de Procedimientos para la gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*J. Deberá continuar realizando el debido embalado, etiquetados y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados, antes de ser entregados a la empresa especializada, así como lo establece el artículo 2.8.10.6., numeral 11 del decreto 780 del 6 de mayo de 2016, obligaciones del generador.*

*K. Deberá suministrar al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos de las respectivas hojas de seguridad.*

*L. Deberá complementar y presentar a la C.R.A. el Plan de Gestión Integral de los residuos generados en la Atención de Salud y Otras Actividades – PGIRASA, al igual que el Plan de contingencias según lo establecido en el Título 10, artículo 2.8.10.6 del Decreto 70 del 26 de mayo de 2016 que establece las obligaciones del generador.*

*M. Deberá dotar de un extintor y una balanza para los residuos generados.”*

Que, seguidamente, esta Entidad, en el marco de la verificación del cumplimiento sobre los requerimientos exigidos, procedió a realizar una revisión de la documentación que se encuentra en los **Expedientes No. 1726-198 y No. 1702-135**, en la cual se evidenció que la **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL – CEMINSA, SEDE CAMPO BOLIVAR**, ubicada en el municipio de Sabanalarga, no había presentado los requerimientos establecidos sobre el trámite del permiso de vertimientos líquidos señalados en el **Auto 579 del 15 de marzo de 2018**. De igual forma, se reveló el presunto incumplimiento de lo señalado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación con el permiso de vertimientos líquidos. Así las cosas, se procedió con la apertura de una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del actor sub – examine, mediante el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

Auto 896 del 27 de mayo de 2019, notificado por correo electrónico el día 30 de diciembre de 2021, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Ordenar la Apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la E.S.E CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA, SEDE CAMPO BOLIVAR, ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, identificada con el Nit 802.010.241-0, Representada Legalmente por la Doctora ONERIS ILIAS MLGAREJO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del auto N° 579 del 15 de marzo de 2018, notificado el día 26 de junio de 2018, por la presunta violación a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos y a las obligaciones del componente externo del Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Título 10, artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento”*

Que, posteriormente, esta Corporación en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016<sup>2</sup>, en atención al seguimiento del respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades – PGIRASA, de **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA**, identificada con NIT 802.010.241-0, en relación con el puesto de salud **CAMPO BOLIVAR**, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 03 de octubre de 2023, en las coordenadas: 10°38'9.57"N y 74°55'37.44 W, lugar donde se ubica el puesto de salud **CAMPO BOLIVAR**, adscrito a la **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA – CEMINSA**. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 867 del 04 de diciembre de 2023**, en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

**DEL INFORME TÉCNICO NO. 867 DEL 04 DICIEMBRE DE 2023**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico y, con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental a la actividad desarrollada por la ESE CEMINSA, Sede Campo Bolívar, la cual el cual se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel, de carácter público presta los servicios de:

- odontología
- Vacunación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

- Consulta externa
- Promoción y Prevención
- Citología

Con un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, y los días sábados de 8:00 am a 11:30 am, atiende aproximadamente 160 pacientes que

**CUMPLIMIENTO: Tabla No. 2**

<b>Auto Administrativo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>
Auto N° 250 del 6 de febrero de 2019, notificado el 3 de mayo de 2019.	a- Deberá tramitar de manera inmediata solicitar el permiso de vertimientos teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, modificado por el decreto 050 del 6 de enero del 2018, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos.	No aplica; teniendo en cuenta que la ESE vierte sus aguas al sistema de alcantarillado
	b- Deberá presentar certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligros hospitalarios, al igual que las licencias y permisos y/o autorizaciones ambientales.	Cumplió, mediante radicado 7998 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

	c- Deberá Presentar certificados y actas de incineración donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías.	Cumplió, mediante radicado 7998 de 2021
	d- Presentar copias de los recibos de recolección con la empresa especializada de los últimos 6 meses donde especifiquen, el tipo de residuo que genera, el volumen y la cantidad.	Cumplió, mediante radicado 7998 de 2021
	e- Deberá presentar el certificado o contrato con la empresa de residuos domiciliarios para la recolección de los residuos no peligrosos (Ordinarios).	Cumplió, mediante radicado 7998 de 2021
	f- Deberá presentar los registros mensuales RH1 generados de su actividad diaria debidamente diligenciada como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.	Cumplió, mediante radicado 7998 de 2021
	g- Deberá solicitar a la empresa transportista los RHPS debidamente diligenciada como lo establece el anexo 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos,	Cumplió, mediante radicado 7998 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

	adoptado por la Resolución 1164 del 2002.	
	h- Deberá solicitar a la empresa transportista los RHPS debidamente diligenciada como lo establece el anexo 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.	
	i- Deberá solicitar al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos de las respectivas hojas de seguridad.	Se evidencio durante la visita
	j- Presentar el respectivo certificado de representación legal expedido por la cámara de comercio.	No le aplica
	k- Deberá continuar realizando el debido embalado, etiquetados y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados, antes de ser entregados a la empresa especializada, así como lo establece el artículo 2.8.10.6. numeral 11 del decreto 780 del 6 de mayo del 2016 obligaciones del generador.	Se evidencio durante la visita
	l- Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes	No cumple. No se evidencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

	<p>Parámetros DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Caudal, Grasas y Aceites, Fenoles, Formaldehído Sustancias Activas de Azul de Metileno, Ortosfosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, , Cromo, Mercurio, Plata, Plomo y Acidez Total F. Estos parámetros están contemplados en el Artículo 14; (Actividades en Atención a la Salud Humana - Atención Medica con y sin Internación) Artículo 14 y 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, en cumplimiento a la norma vigente.</p>	<p>dentro del expediente.</p>
--	--	-------------------------------

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se practicó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la de la ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, con el fin de verificar el debido cumplimiento de lo planteado en su gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades, PGRISA según el Artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

2.8.10.6 del Decreto 780 de 6 de mayo de 2016 donde se observó:

La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, presentó en el momento de la visita el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades; PGIRASA. Actualizado en el año 2022 con la normatividad ambiental vigente. El Plan de Contingencia y/o Emergencia se encuentra dentro del PGIRASA.

La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, ha contratado los servicios de la empresa especializada, Transportamos AL S.A E.S.P, contrato de Prestación de Servicio **No SI 2023-072 del 1 de enero del 2023**, para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios peligrosos, con una frecuencia de recolección semanal (los días miércoles); durante la visita presentó las evidencias de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de su recolección, la entidad encargada de hacer el tratamiento final es BIOGER, con **Resolución 0120 del 2014** emitida **por CARDIQUE**.

**Diagnostico cuantitativo de los residuos generados en la ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar. Tabla N° 3**

Mes /2022	Biosanitarios (kg)	Corto punzantes (kg)	TOTAL (KG) RHP
Enero	35	00	35
Febrero	66	0	66
Marzo	68	0	68
Abril	54	0	54
Mayo	61	0	61

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

<b>Junio</b>	70	0	70
<b>Julio</b>	52	0	52
<b>Agosto</b>	58	0	58
<b>Septiembre</b>	61	0	61
<b>Octubre</b>	54	0	54
<b>Noviembre</b>	48	0	48
<b>Diciembre</b>	49	0	49
<b>TOTAL</b>	<b>676</b>	<b>0</b>	<b>676</b>

<b>Mes /2023</b>	<b>Biosanitarios (kg)</b>	<b>Corto punzantes (kg)</b>	<b>TOTAL (KG) RHP</b>
Enero	27	0	27
Febrero	30	0	30
Marzo	57	0	57
Abril	54	0	54
Mayo	47	0	47
Junio	38	0	38
Julio	29	0	29
Agosto	25	0	25
Septiembre	31	0	31
Octubre	37	0	37
<b>TOTAL</b>	<b>375</b>	<b>0</b>	<b>375</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

Los residuos no aprovechables, son recogidos por la empresa Triple A S.A E.S. P, con una frecuencia de recolección de 3 veces a la semana (martes jueves y sábados).

La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, cuenta con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos, conserva los certificados y actas de disposición final de los residuos peligrosos entregados al transportador, conserva los comprobantes de los residuos peligrosos con riesgo biológico o infecciosos de los últimos 5 años; Artículo 2.8.10.6 Numeral 13 del Decreto 780 de 2016.

La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Campo Bolívar, ingreso información como generador de residuos o desechos peligrosos al RESPEL, realizando su cierre correspondiente el día 29 de marzo del 2023 para la vigencia 2022.

Los residuos hospitalarios generados son pesados diariamente, este pesaje es consignado en los Formatos RH1, los cuales son diligenciados, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

Los residuos hospitalarios peligrosos generados son embalados, envasados y rotulados y etiquetados, según el tipo de residuo y el área de generación. Los residuos Corto punzantes son dispuestos en recipientes rígidos y etiquetados. Actualmente no los residuos no aprovechables no están siendo recolectados conforme al código de colores vigente

El personal encargado de la recolección de los residuos hospitalarios cuenta con el equipo de protección personal para la manipulación de estos residuos peligrosos y

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

similares; el personal se encuentra capacitado.

La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, cuenta con un área de almacenamiento para la recolección de los residuos generados, suficiente para garantizar el copio de sus residuos

Los vertimientos generados son provenientes de las actividades desarrolladas en la entidad, y estos son vertidos al sistema de alcantarillado del Municipio de Sabanalarga

El servicio de agua es suministrado, por la empresa Triple A S.A E.S.P.

### **CONCLUSIONES.**

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a la ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, del Municipio de Sabanalarga-Atlántico, y consultado el expediente 1726-198 se puede concluir lo siguiente:

- La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, cuenta con el PGIRASA, el cual está ajustado a los servicios prestados y al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, el Decreto 780 del 2016; y conforme a la resolución 1344 de 24 de diciembre de 2020 el cual modifico el artículo 4 de la resolución 2184 de 2019, sin embargo, no se está implementando
- La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos A.L S. A E.S.P, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

la recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios, con una frecuencia de recolección semanal.

- La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, los residuos hospitalarios peligrosos generados son pesados y consignado el valor en los formatos RH1, cumpliendo con lo dispuesto en el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002.
- La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar cuenta con un área de almacenamiento; almacenamiento para la recolección de los residuos generados, y este cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.
- La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar ingreso la información de sus residuos en la Plataforma como Generador de residuos Peligrosos RESPEL. Anexo Planilla con período de balance 2022.

**Permiso de Emisiones Atmosféricas:** La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, ubicado en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, no genera contaminación a este recurso.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, ubicado en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, no requiere de un permiso de vertimientos, sus aguas son vertidas al Sistema de Alcantarillado Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

**Permiso de Concesión de Agua:** La ESE Centro Materno Infantil de Sabanalarga, Sede Campo Bolívar, ubicado en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, no requiere de permiso de concesión de agua, el servicio de agua se lo suministra la empresa Triple A S. A.ES.P.

Actualmente para la ESE CEMINSA, Sede Campo Bolívar, no aplica el Trámite de un Permiso de Vertimientos, conforme a la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (PDN) sus vertimientos van al sistema del servicio del alcantarillado del municipio de Sabanalarga.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### - De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

*“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)*

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

*“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

*derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)*

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

**- Del caso en concreto.**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Negritas y subrayas fuera del texto original)”*

**“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado nuestro).*

Que, con respecto a los requerimientos establecidos a favor de la **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA – CEMINSA**, identificada con NIT 802.010.241-0, a través del **Auto 579 del 15 de marzo de 2018**, concretamente, sobre los relacionados con el permiso de vertimientos líquidos, se tiene en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

normativa ambiental, artículo 2.2.3.3.7.1, del Decreto 1076 de 2015, sobre el Requerimiento de permiso de vertimiento, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que, igualmente, en relación con la pertinencia y necesidad de tramitar el permiso de vertimientos líquidos, el artículo 13 de la **Ley 1955 de 2019**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, se señala lo siguiente:

**“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

### **III. DEL CASO CONCRETO**

Que, del análisis a la normativa ambiental referente al trámite del permiso de vertimientos líquidos previamente referenciada, y contrastándola con los requerimientos realizados a través del **Auto 579 del 15 de mayo de 2018**, de los cuales por no haberse atendido de manera oportuna derivaron en el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a través del **Auto 896 del 27 de mayo de 2019**, es menester señalar lo siguiente:

Que, el **Informe Técnico 1489 del 31 de diciembre de 2017**, señaló que las aguas residuales son vertidas al servicio de alcantarillado, siendo esta observación la que fundamentó técnicamente el requerimiento realizado mediante el **Auto 579 del 15**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

de mayo de 2018, sobre la necesidad de tramitar el permiso de vertimientos líquidos.

Que, por la inobservancia a los requerimientos señalados en el citado Auto, particularmente, por no haber tramitado el respectivo permiso de vertimientos, se inició un PSA mediante el **Auto 896 del 27 de mayo de 2019**.

Que, haciendo un cotejo entre los requerimientos establecidos en aquel entonces por esta Entidad a favor de la **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA**, en relación con la **SEDE CAMPO BOLIVAR**, se hace evidente que, singularmente, el relacionado con el trámite del permiso de vertimientos, no debió haberse establecido, toda vez que la normativa ambiental no contempla que deba tramitarse el mismo cuando las ARD o ARnD sean vertidas al servicio de alcantarillado, sino, únicamente, cuando estas son vertidas a las aguas superficiales, aguas marinas o al suelo.

Que, del estudio al caso concreto, resalta una incongruencia en las obligaciones requeridas y la normativa ambiental y, por ende, en el inicio del consecuente procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de que el requerimiento del cual se deriva la infracción ambiental realmente no debió realizarse, ya que se encontraba debidamente amparado bajo los fundamentos legales sobre el trámite del permiso de vertimientos, señalados anteriormente.

Que, así pues, atendiendo a que, conforme al citado artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, numeral cuarto, una de las formas para dar cesación es que *“la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*, es pertinente, en aras de otorgar las garantías procedimentales que rigen la actuación administrativa y cobijan el debido proceso, que se produzca la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del actor sub – examine, con fundamento en que la presunta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

infracción que realizó al momento del inicio de la investigación se encontraba legalmente amparada.

Que del análisis que antecede, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado, mediante el **Auto 896 del 27 de mayo de 2019**, en contra de la empresa **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA – CEMINSA**, en relación con la **SEDE CAMPO BOLIVAR**, identificada con NIT 802.010.241-0.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en el **Expediente No. 1726-198**, iniciado mediante el **Auto 896 del 27 de mayo de 2019**, en contra de la empresa **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA – CEMINSA**, en relación con la **SEDE CAMPO BOLIVAR**, identificada con NIT 802.010.241-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a la **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA – CEMINSA**, identificada con **NIT 802.010.241-0**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO  
INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0,  
EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 19 No. 9 – 80, Sabanalarga – Atlántico y/o a los correos electrónicos: [esesst@ceminsa.gov.co](mailto:esesst@ceminsa.gov.co). – [calidadceminsa@gmail.com](mailto:calidadceminsa@gmail.com).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La **E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA – CEMINSA** deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000088** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.241-0, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD CAMPO BOLIVAR**

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el director general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

**26.FEB.2024**

XP. 1726-198

Proyectó: Efraín Romero - Profesional Especializado

Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

Página 33 de 33



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332